

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2009
DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS
DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2008)
(Última reforma DOF 12-11-2010)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("Tratado") fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el Tratado establece las tasas preferenciales para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, así como las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que el presente instrumento tiene por objeto facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras que se importan a México dando a conocer las tasas aplicables a la importación de dichas mercancías;

Que la desgravación establecida en los instrumentos jurídicos antes referidos no exime del cumplimiento de medidas de regulación no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, así como tampoco de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y las autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación a México de las mercancías provenientes de El Salvador, Guatemala, y Honduras a partir de 2009, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado a partir de 2009, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2009
DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS
DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

ARTICULO 1.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y sus Apéndices.

ARTICULO 2.- La tasa arancelaria aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, previstas en el presente Acuerdo y sus Apéndices se rige por lo señalado en los mismos, a menos que el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso, se aplicará esta última.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

I.- Apéndices: los apéndices 1 y 2 de este Acuerdo;

II.- Mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras: las que cumplan con lo establecido en el Capítulo VI “Reglas de Origen” del Tratado, y

III.- Tratado: Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

ARTICULO 4.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial que deberá aplicarse a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, se procederá de la siguiente manera:

En los casos en que sean iguales las tasas aplicables a El Salvador, Guatemala y Honduras, para una misma fracción arancelaria, según se indica en las columnas respectivas de los Apéndices 1 y 2, dicha tasa se aplicará por igual a las mercancías originarias de esta región. En caso de ser distintas, se estará a lo siguiente, conforme al párrafo 5 del Anexo 3-04 (5) “Programa de Desgravación Arancelaria del Tratado”:

a) la tasa correspondiente a la columna “El Salvador” de los Apéndices 1 y 2, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 10 (a) del Anexo 3-04 (5) del Tratado;

b) la tasa correspondiente a la columna “Guatemala” de los Apéndices 1 y 2, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 11 (a) del Anexo 3-04 (5) del Tratado, y

c) la tasa correspondiente a la columna “Honduras” de los Apéndices 1 y 2, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 12 (a) del Anexo 3-04 (5) del Tratado.

ARTICULO 5.- La tasa arancelaria correspondiente a las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras se aplicará a las mercancías no originarias procedentes de Honduras, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-19, modificado mediante la Decisión No. 11 de la Comisión Administradora del Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2006, que se clasifiquen en las partidas 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 60.01, 60.02, 60.03, 60.04, 60.05 y 60.06, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

ARTICULO 6.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice 1 de este Acuerdo, será el previsto en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

La importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (*) se rige por lo establecido en el artículo 1 del presente Acuerdo. La importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (**) se rige por lo establecido en el Apéndice 2 de este Acuerdo. La importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con el código "S" bajo el rubro nota se rige por lo establecido en los artículos 10 o 13 del presente Acuerdo, según corresponda.

ARTICULO 7.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." tanto en el Apéndice 1 como en los artículos 12, 14 y 16 de este Acuerdo, será el previsto en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

ARTICULO 8.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice 2 de este Acuerdo, se rige por el calendario de desgravación que en ese apéndice se indica para cada una de ellas.

La importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (*) se rige por lo establecido en el Apéndice 1 del presente Acuerdo.

La importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con el código "S" bajo el rubro nota se sujetará a lo establecido en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTICULO 9.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, que correspondan a "Guatemala" conforme al artículo 4, inciso (b) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel en 2009	Arancel a partir de 2010	Modalidad de la mercancía
1604.14.01	2.0%	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.02	2.0%	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

1604.14.03	2.0%	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.99	2.0%	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.01	2.0%	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.02	2.0%	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	2.0%	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

ARTICULO 10.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a “Guatemala” conforme el artículo 4, inciso (b) de este Acuerdo, se rige por lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 4-09 Sección B del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el listado en este artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel a partir de 2009
1704.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
1704.90.99	3.0% <i>ad-valorem</i>
1905.90.99	4.0% <i>ad-valorem</i>
2207.10.01	1.5% <i>ad-valorem</i>
2401.20.01	22.5% <i>ad-valorem</i>

ARTICULO 11.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este artículo que corresponda a “Guatemala” conforme el artículo 4, inciso (b) de este Acuerdo, se rige por lo dispuesto en el Apéndice 2. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 4-09 Sección B del Tratado, el arancel aplicable a dicha fracción será el listado en este artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel a partir de 2009
2104.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>

ARTICULO 12.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a “Guatemala” conforme al artículo 4, inciso (b) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel en 2009	Arancel a partir de 2010	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	1.0%	Ex.	Jamones.
1512.19.99	7.0%	7.0%	Aceite refinado de girasol que, no obstante lo establecido en el Anexo 6-03, la regla de origen aplicable será la siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL.	EXCL.	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL.	EXCL.	Mayonesa.
7214.99.99	Ex.	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.02	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.03	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.04	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.05	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas. (adicionada el 24 de febrero de 2009)
8702.90.01	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.02	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.03	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.04	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.05	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.06	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas. (adicionada el 24 de febrero de 2009)
8704.10.99	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.01	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.99	Ex.	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

ARTICULO 13.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a “Honduras” conforme el artículo 4, inciso (c) de este Acuerdo, se rige por lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 4-09 Sección C del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el listado en este artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel a partir de 2009
0201.30.01	20%
0202.30.01	25%
0306.13.01	20%
0701.90.99	63%
0804.30.01	20%
0807.19.01	10%
0807.19.99	10%
0807.20.01	20%
2009.11.01	5.0%
2103.20.99	5.0%
2401.20.01	22.5%

ARTICULO 14.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a “Honduras” conforme al artículo 4, inciso (c) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2009	Modalidad de la mercancía
1604.19.01	EXCL.	Atún.
1604.19.02	EXCL.	Atún.
1604.19.99	EXCL.	Atún.
1604.20.99	EXCL.	Atún.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas. (adicionada el 24 de febrero de 2009)
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas. (adicionada el 24 de febrero de 2009)

ARTICULO 15.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a “El Salvador” conforme al artículo 4, inciso (a) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2009	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varilla corrugada o barras para armaduras, para cemento u hormigón.
7216.21.01	2.5	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

ARTICULO 16.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a “El Salvador” conforme al artículo 4, inciso (a) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arance l en 2009	Arancel a partir de 2010	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	1.0%	Ex.	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.

0402.91.9 9	Ex.	Ex.	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.9 9	Ex.	Ex.	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.9 9	EXCL.	EXCL.	Repollo.
1604.19.9 9	EXCL.	EXCL.	Atún.
1604.20.9 9	EXCL.	EXCL.	Atún.
1904.90.9 9	EXCL.	EXCL.	Arroz precocido.
2103.90.9 9	EXCL.	EXCL.	Mayonesa.
7214.99.9 9	Ex.	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.9 9	Ex.	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.

ARTICULO 17.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que corresponden a “El Salvador” conforme al artículo 4, inciso (a) de este Acuerdo, estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado, incluyendo la prevista en la Decisión No. 9 de la Comisión Administradora del propio tratado, que se indica en este artículo, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Artículo Modificado DOF 24-02-09

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.		3.0
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		3.0
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		3.0
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.		3.0
7209.90.99	Los demás.		3.0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0

7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm2.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		10.0
7211.14.01	Flejes.		10.0
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.		10.0
7211.14.99	Los demás.		10.0
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").		10.0
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm pero inferior a 600 mm y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.99	Los demás.		10.0
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.		10.0
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.		10.0
7211.23.99	Los demás.		10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7214.10.01	Forjadas.		10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		5.0

7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.		10.0
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.69.99	Los demás.		10.0
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		5.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.30.99	Los demás.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.		15.0
7306.69.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		10.0
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.		10.0
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.		10.0

7314.19.03	Cincadas.		10.0
7314.19.99	Los demás.		10.0
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².		10.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		10.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		10.0

ARTICULO 18.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que corresponden a “Guatemala” y “Honduras” conforme al artículo 4, incisos (b) y (c) respectivamente, de este Acuerdo, estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este artículo, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Artículo Modificado DOF 24-02-09

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm2.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0

7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0

7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

ARTICULO 19.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este artículo que corresponden a “El Salvador”, “Guatemala” y “Honduras” conforme al artículo 4, incisos (a), (b) y (c) respectivamente, de este Acuerdo, estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado.

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

ARTICULO 20.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en los términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.-** Rúbrica.

REFORMAS: 2

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24/02/09, 12/11/10

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2009 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS (DOF 24-02-09)

ARTICULO 1.- Se adicionan a los ARTICULOS 12 y 14 del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir de 2009 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2008, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde:

ARTICULO 2.- Se modifican los ARTICULOS 17 y 18 del Acuerdo que se señala en el ARTICULO 1 del presente ordenamiento

ARTICULO 3.- Se eliminan y adicionan al APENDICE 1 del Acuerdo que se señala en el ARTICULO 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Acuerdo serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1 de enero de 2009.

México, D.F., a 13 de febrero de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2009 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS (DOF 24-02-09)

Unico.- Se adiciona al APENDICE 1 del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir de 2009 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2008 y su modificación publicada el 24 de febrero de 2009, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que le corresponde:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo establecido en el presente Acuerdo será aplicable a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 24 de septiembre de 2010.

México, D.F., a 4 de noviembre de 2010.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

**APENDICE 1 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE A
PARTIR DE 2009 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS
ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0103.91.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.91.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.91.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.92.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.92.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.92.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.92.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0105.94.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0105.94.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0105.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0201.10.01	(*)		EXCL.		(*)	
0201.20.99	(*)		EXCL.		(*)	
0201.30.01	(*)		EXCL.		(*)	S
0202.10.01	(*)		EXCL.		(*)	
0202.20.99	(*)		EXCL.		(*)	
0202.30.01	(*)		EXCL.		(*)	S
0203.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.12.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.22.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.30.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.41.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.49.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.49.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.12.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.13.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.13.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.13.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.13.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.24.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.25.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.26.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.26.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.26.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0207.27.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.27.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.27.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.27.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.32.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.33.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.34.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.35.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.36.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.36.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0209.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0209.00.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0210.11.01	EXCL.		EXCL.		(**)	
0210.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.20.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.30.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.21.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.91.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
0402.91.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.99.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
0402.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0403.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0403.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0404.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0404.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0404.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0405.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0405.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0405.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0405.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0405.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.10.01	EXCL.		EXCL.		(*)	
0406.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.30.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.40.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0406.90.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.05	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.06	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.00.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.00.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.00.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.91.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.91.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.99.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.99.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0701.90.99	(*)		EXCL.		(*)	S
0702.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0702.00.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0707.00.01	(*)		EXCL.		(*)	
0709.60.01	(*)		EXCL.		(*)	
0711.40.01	(*)		EXCL.		(*)	
0713.33.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0713.33.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0713.33.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0713.33.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0803.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0804.30.01	EXCL.		EXCL.		(*)	S
0804.40.01	EXCL.		(*)		(*)	
0805.10.01	EXCL.		EXCL.		(*)	
0805.50.01	EXCL.		EXCL.		(*)	
0805.50.99	EXCL.		EXCL.		(*)	
0807.20.01	EXCL.		EXCL.		(*)	S
0808.10.01	EXCL.		(*)		(*)	
0809.30.01	EXCL.		(*)		(*)	
0809.30.02	EXCL.		(*)		(*)	
0901.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.11.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.12.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.22.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
1006.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1006.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1006.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1006.30.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1006.40.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1007.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1007.00.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1101.00.01	(*)		(**)		EXCL.	
1102.20.01	(*)		EXCL.		EXCL.	
1102.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1103.13.01	(*)		(*)		EXCL.	
1103.19.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1104.23.01	(*)		(*)		EXCL.	
1201.00.01	EXCL.		(*)		(*)	
1201.00.02	EXCL.		(*)		(*)	
1201.00.03	EXCL.		(*)		(*)	
1604.14.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.14.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.14.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.14.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.14.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.19.01	EXCL.		EXCL.		(*)	
1604.19.02	EXCL.		EXCL.		(*)	
1604.19.99	EXCL.		(*)		(*)	
1604.20.02	(*)		EXCL.		(*)	
1701.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.11.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.11.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.12.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.12.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.12.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.91.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.99.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.99.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.19.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.40.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.40.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.50.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.60.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.60.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.60.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
1702.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1703.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1703.10.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1703.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1806.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2101.11.01	(*)		EXCL.		(*)	
2101.11.02	(*)		EXCL.		(*)	
2101.11.99	(*)		EXCL.		(*)	
2101.12.01	(*)		EXCL.		(*)	
2105.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2106.90.05	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2201.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2201.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2201.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2202.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2207.10.01	(*)	S	EXCL.		EXCL.	
2207.20.01	(*)		EXCL.		EXCL.	
2302.40.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2402.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2402.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2402.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2403.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2522.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2522.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2522.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2523.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2523.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2523.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2523.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2709.00.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
2709.00.99	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.11.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.11.02	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.11.03	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.11.04	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.11.05	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.11.07	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.11.99	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.02	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.03	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.04 <i>Adicionada DOF 12-11-2010</i>	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.05	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.06	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.07	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.08	EXCL.		(*)		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
2710.19.99	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.91.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.99.99	EXCL.		(*)		EXCL.	
4401.10.01	(*)		(*)		EXCL.	
4401.21.01	(*)		(*)		EXCL.	
4401.22.01	(*)		(*)		EXCL.	
4401.30.01	(*)		(*)		EXCL.	
4402.10.01	(*)		(*)		EXCL.	
4402.90.99	(*)		(*)		EXCL.	
4403.10.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.20.99	(*)		(*)		EXCL.	
4403.41.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.49.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.49.02	(*)		(*)		EXCL.	
4403.49.99	(*)		(*)		EXCL.	
4403.91.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.92.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.99.99	(*)		(*)		EXCL.	
4404.10.01	(*)		(*)		EXCL.	
4404.10.99	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.01	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.02	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.03	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.04	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.99	(*)		(*)		EXCL.	
8702.10.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.10.02	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.10.03	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.10.04	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.10.05	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.02	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.03	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.04	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.05	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.06	EXCL.		(*)		EXCL.	
8703.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.10.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.21.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.21.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.22.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.22.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.23.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.23.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
8703.24.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.24.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.31.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.31.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.32.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.32.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.33.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.33.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.10.99	EXCL.		(*)		(*)	
8704.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.21.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.21.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.21.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.21.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.05	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.90.01	EXCL.		(*)		(*)	
8704.90.99	EXCL.		(*)		(*)	
8710.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9301.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9301.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9301.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9301.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9302.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9302.00.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9304.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9304.00.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.91.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
9306.21.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.29.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9307.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Notas:

La importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (*) se rige por lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto.

La importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (**) se rige por lo establecido en el Apéndice 2 del presente Decreto.

La importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con el código S bajo el rubro nota de este Apéndice se sujetará a lo establecido en los artículos 10 o 13 del presente Decreto, según corresponda.

APENDICE 2 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2009 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala			El Salvador				Honduras		
	Arance l 2009	Arancel a partir de 2010	Nota	Arance l 2009	Arancel 2010	Arancel a partir de 2011	Nota	Arance l 2009	Arancel a partir de 2010	Nota
0210.11.01	(*)	(*)		(*)	(*)	(*)		1.0	Ex.	
0210.12.01	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
0302.31.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0302.32.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0302.33.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0302.34.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0302.35.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0302.36.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0302.39.99	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0303.41.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0303.42.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0303.43.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0303.44.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0303.45.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0303.46.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
0303.49.99	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1101.00.01	Ex.	Ex.		3.7	1.8	Ex.		(*)	(*)	
1601.00.01	0.5	Ex.		0.5	Ex.	Ex.		0.5	Ex.	
1601.00.99	0.5	Ex.		0.5	Ex.	Ex.		0.5	Ex.	
1602.10.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1602.10.99	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1602.20.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	

Fracción	Guatemala			El Salvador				Honduras		
	Arance l 2009	Arancel a partir de 2010	Nota	Arance l 2009	Arancel 2010	Arancel a partir de 2011	Nota	Arance l 2009	Arancel a partir de 2010	Nota
1602.20.99	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1602.31.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1602.32.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1602.39.99	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1602.41.01	0.5	Ex.		0.5	Ex.	Ex.		0.5	Ex.	
1602.42.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1602.49.01	2.0	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1602.49.99	2.0	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
1602.50.01	1.5	Ex.		1.5	Ex.	Ex.		1.5	Ex.	
1602.50.99	0.7	Ex.		0.7	Ex.	Ex.		0.7	Ex.	
1602.90.99	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
2102.10.01	1.5	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.		Ex.	Ex.	
2102.10.02	1.0	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.		Ex.	Ex.	
2102.10.99	1.5	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.		Ex.	Ex.	
2104.10.01	0.5	Ex.	S	Ex.	Ex.	Ex.		Ex.	Ex.	
9802.00.01	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.02	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.03	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.04	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.05	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.06	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.07	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.08	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.10	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.11	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.12	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.15	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.16	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.17	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.18	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.19	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.20	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.21	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.22	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9802.00.23	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9803.00.01	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9803.00.02	1.0	Ex.		1.0	Ex.	Ex.		1.0	Ex.	
9806.00.01	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	
9806.00.02	2.0	Ex.		2.0	Ex.	Ex.		2.0	Ex.	

Notas:

La importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (*) se rige por lo establecido en el Apéndice 1 del presente Decreto.

La importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con el código S bajo el rubro nota de este Apéndice se sujetará a lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto.